

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 1 (9 de marzo de 2022)

“Por la cual se modifica el Artículo 8° de la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el Artículo 66 de la Constitución Política de Colombia *“Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.”*

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Artículo 1°), *“para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, crease el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.”*

Tercero. Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 2°), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.*

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la

transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015, la administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; y que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del mismo artículo, se determinan sus funciones así:

**“Artículo 218 del EOSF, COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.
<Fuente Ley 16/90; Art. 5º y 6º>**

1. **Integración.** <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (...)*
2. **Funciones.** <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:*

(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)”

Quinto. Que el Artículo 26 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece:

“ARTICULO 220. DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Art. 26>

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario (...)”



Sexto. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, “(...) *es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario*”.

Séptimo. Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió la Resolución No. 4 de 2021 “*Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones*”.

Octavo. Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la política del sector agropecuario y rural debe, por un lado, avanzar en la inclusión social y productiva de la población rural más vulnerable, y por otro, fomentar la competitividad del campo colombiano y fortalecer el desarrollo de la agroindustria, en el marco de la protección constitucional del sector agropecuario y de la producción de alimentos, y de la racionalización en el uso de los recursos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con la definición de crédito de fomento y sus objetivos, contemplados en los Artículos 216 y 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Noveno. Que el proyecto de resolución por la cual se modifica el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones, estuvo publicado en la página web de FINAGRO, sin que se recibieran observaciones.

Decimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA mediante sesión no presencial en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012 y el Decreto 398 de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), el cual quedará así:

Artículo 8º. Monto de los préstamos y estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, y en especial de la normatividad emitida por la CNCA y FINAGRO.



El monto del crédito, plazos, incluidos los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

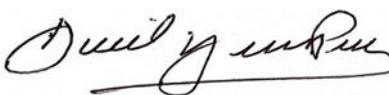
Artículo 2º. Seguimiento. La Secretaría Técnica realizará un informe mensual a la CNCA sobre la colocación de nuevos créditos en pequeños productores, cuyos montos superen el 70% de los activos que los definen, para determinar, a través de la estructuración de un indicador, su impacto en el crecimiento de las colocaciones generales de pequeños productores, en el incremento de cartera vencida de la categoría, y respecto del FAG.

Artículo 3o. Implementación. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, para lo cual expedirá la circular correspondiente.

Artículo 4o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los efectos de esta resolución aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente


DAVID GUERRERO PEREZ
Secretario Técnico